

**11540 RESOLUCION de 22 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», con fecha 21 de marzo de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los miembros de la Coordinadora Intercentros FEMSA-España, (CIFE), con fecha 13 de marzo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Comuniones, la Comisión a que se refiere el artículo 31 se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuese su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual dentro de los niveles retributivos citados, los que se puedan conceder por convenios de ámbito superior, solo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

**Artículo 7**

Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

**Artículo 8**

Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindiblemente necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pactan, dentro de los márgenes legales establecidos, o que se puedan establecer.

**Artículo 9**

Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los organismos competentes no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

**Artículo 10**

En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirmarán, en su totalidad, las acuerdos establecidos en el XIII Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal.

**Artículo 1**

El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de Empresa y su aplicación comprende a todos los Centros de Trabajo de FEMSA en España.

**Artículo 2**

El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA vinculado por contrato de trabajo que esté comprendido en las categorías hasta F2, inclusive. También quedarán incluidos los trabajadores menores de 18 años.

No están afectados por este Convenio:

- a) Grupo Directivo
- b) Asesores y profesionales vinculados por contratos civiles
- c) Quienes realicen prácticas profesionales en la Empresa, a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Período de vigencia y prórroga.

**Artículo 3**

El presente Convenio causará efectos a partir del 10 de enero de 1985, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1985.

**Artículo 4**

El Convenio se prorrogará por la tácita de año en año, de no mediar preaviso de ninguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de su extinción.

**Artículo 5**

El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión en precios.

**Artículo 6**

Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

**CAPÍTULO II**

**PERÍODO DE TRABAJO**

**Artículo 11**

El período de trabajo ordinario se establece en 1.800 horas anuales.

Este período será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén contratados a jornada completa.

El tiempo que se reduce respecto al período de trabajo anterior, en los trabajadores a turno, se aplicará dentro del Calendario Laboral, de manera que la generalidad de los sábados puedan quedar libres.

**Artículo 12**

El número de días laborables en el Calendario Laboral de cada Centro será como mínimo 226 ± 1 días.

El número de días de trabajo por persona será como mínimo 222 días.

La diferencia entre los días laborables del Centro y los de trabajo de cada persona se planificará su distribución con suficiente antelación de manera que sea homogénea y no afecte a la producción.

Para los trabajadores a turno la rotación será de dos o cuatro semanas según se decide en cada Centro, figurend ésta en el Calendario Laboral.

**Vacaciones**

**Artículo 13**

El período de vacaciones anuales será de 30 días naturales. El período opcional de vacaciones estará comprendido entre el 10 de julio y el 30 de septiembre; considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el período de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos Centros y Servicios, los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un período de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

**CAPÍTULO III**

**CONDICIONES ECONÓMICAS**

**Artículo 14**

Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el período de trabajo ordinario anual. En el caso de personas que realicen períodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

**Artículo 15**

En la retribución de las personas efectuadas por este Convenio, para el periodo ordinario de trabajo, se incrementará:

- a) En un plus del XIV Convenio Colectivo de acuerdo con la siguiente tabla de valores por categoría:

Categoría	Cantidad pesetas brutas (14 pagas)
A2	4.900
B1	5.000
B2	5.100
C1	5.400
C2	5.700
D1	6.200
D2	6.600
E1	7.600
E2	8.700
F1	10.300
F2	12.000

- b) En cada una de las dos gratificaciones extraordinarias 5.500 pesetas brutas iguales para cada categoría.

Estas subidas figurarán en las nóminas, sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo, para este Convenio.

**Artículo 16**

Se establece una cláusula de revisión salarial si el IPC real de 1985 superara el 7 por 100 previsto, aplicándose de la forma siguiente:

Si el IPC acumulado real del primer semestre de 1985 superara el 3,5 por 100, se efectuará un adelanto a cuenta definido por el siguiente tanto por ciento:

$$0,93 \times 2 \times \text{IPC real (1er. semestre)} - 6,51$$

aplicado sobre el salario anual bruto medio de referencia por categoría del año 1984 y distribuido en 14 pagas.

La forma de acomodo sería:

- Atrasos acumulados en la nómina del mes siguiente al conocimiento oficial del IPC del 1er. semestre.
- En los meses sucesivos y hasta conocer el IPC real del año 1985, el correspondiente a la paga.

Una vez conocido oficialmente el IPC real del año 1985, se hará el ajuste aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Ajuste} = 0,93 \times (\text{IPC real año 1985} - 2 \times \text{IPC real 1er. Sem. 1985}).$$

y en el mes siguiente al conocimiento oficial IPC real del año 1985.

Esta revisión salarial se englobará en el plus Convenio del artículo anterior.

**Artículo 17**

El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de 18 años que realicen el horario normal de trabajo real se fija en 1.091.686 M. Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima Directa
- Plus de Turnos
- Tríenios
- Ayuda Familiar por hijos
- Pluses de trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Premio de Veteranía
- Prima de Productividad

**CAPÍTULO IV****BECAS****Artículo 18**

Para 1985 la convocatoria de Becas será:

- Becas para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores, por un importe de 35.000 pesetas beca, para todas las solicitudes que cumplen los requisitos actualmente establecidos.

- 70 becas para estudios superiores de hijos de trabajadores por un importe de 35.000 pesetas beca, aplicando los baremos correspondientes.

**CAJA DE ASISTENCIA****Artículo 19**

Para 1985 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán en un 7 por 100 sobre el valor actual.

**DIETAS Y KILOMETRAJE****Artículo 20****Dietas.**

Las dietas en España se incrementarán en un 8 por 100, manteniéndose los actuales valores de los complementos de estas dietas.

**Kilometraje.**

Se incrementa la tarifa kilómetro en

- Cilindrada inferior a 1.190 cc. - 1,70 ptas./Km.
- Cilindrada superior a 1.190 cc. - 0,90 ptas./Km.

**PLUS TÓXICO, PENOSO Y PELIGROSO****Artículo 21**

El actual plus tóxico, penoso y peligroso se incrementa para 1985 en 478,- abonadas proporcionalmente a las horas tóxicas trabajadas.

**PLUSES****Artículo 22**

Pluses Especiales de: Vigilancia, Choferes, Distancia, Horarios Especiales y Disponibilidad, se incrementarán en un 6 por 100.

Se revisarán las situaciones actuales afectadas por estos pluses especiales, negociando la posible evolución hacia una normalización de estas situaciones.

**PROMOCIÓN****Artículo 23**

La promoción para 1985 se concretará en los siguientes sistemas:

- a) Valoración Profesional y Medida de Eficacia.
- b) Progreso en Tarea, Valoración de Tareas y Evaluación Tridimensional de aquellos trabajadores/puestos que hayan cambiado apreciablemente el contenido, responsabilidades y realizaciones de su tarea.
- c) Concursos soportados por nuevas necesidades.

Por modificaciones de estructura (movilidad, amortización de puestos) o como consecuencia del cambio de tecnologías, se intensificará la Formación Profesional y la Cualificación Polivalente.

Se define la fecha 1-4-85 como inicio para la puesta en práctica de esta promoción, siendo la efectividad para las promociones de los apartados a) y b) la del 1-6-85 y con un porcentaje similar al del Plan de Promoción de 1984.

**FORMACIÓN****Artículo 24**

Las Comisiones Paritarias de Formación de los Centros, determinarán y valorarán separadamente las necesidades específicas de la Dirección, de las solicitadas por los trabajadores y compaginarán los recursos económicos de forma que, el presupuesto anual especifique ambos.

**PLUS DEL TERCER TURNO****Artículo 25**

Para los trabajadores que prestan sus servicios en el Turno 3N, se les incrementa el complemento por noche trabajada en 65,- pesetas, quedando fijado este complemento en 295,- pesetas.

**SEGURIDAD E HIGIENE****Artículo 26**

La Comisión Paritaria de Seguridad e Higiene concretará las actuaciones y los presupuestos a realizar en los siguientes conceptos:

- 1.- Ambientación: Se definirá para 1985 la aplicación del Plan de Ambientación, por un importe similar al del año 1984. Asimismo, se hará una

- previsión del Plan de Ambientación para los años 1986 y 1987, debiendo integrarse su coste en los presupuestos de inversión y CGR correspondientes en los Centros en que sea de aplicación.
- 2.- Plan de Emergencias: Se definirán las actuaciones y medios necesarios para una implantación progresiva en los Centros.
- 3.- Campañas de Formación de Seguridad e Higiene: Se realizarán estas - - - Campañas de Formación sobre riesgos en la industria incluyendo temas que por su incidencia puedan tener influencia en riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

#### MARCO DE RELACIONES LABORALES

##### Artículo 27

Una Comisión Paritaria recopilará, antes del 3er. trimestre, en un documento único, todos los acuerdos alcanzados hasta la fecha (Convenios Colectivos, RRI, Acuerdos varios, etc.) que permitan una clarificación en las relaciones laborales en FEMSA.

##### SEGURIDAD VIDA

##### Artículo 28

Para las personas que causen baja en la Empresa por Incapacidad Laboral Permanente, se prorroga el artículo 28 del XII Convenio Colectivo

##### TRIENIOS

##### Artículo 29

Se acuerda que el valor de cada trienio sea 3.850,- € brutas. A partir del 1 de enero de 1986 se abonarán, distribuidos en las 14 pagas, a razón de 275,- € brutos por paga y trienio.

Este acuerdo sustituye a lo establecido sobre trienios en los Convenios anteriores.

##### JUBILACIONES ANTEQUERADAS A LOS 60 AÑOS

##### Artículo 30

La Jubilación Anticipada se establece para todos los trabajadores que cumplan 60 años hasta 1990 inclusive, conforme a lo que se especifica en la prórroga del Plan de Reconversión Industrial.

##### CAPITULO V

##### CLAUSULA FINAL

##### Artículo 31

La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio, tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo.

- ANEXO A -

Tabla de remuneración anual mínima 1985, para 1600 horas de trabajo

CATEGORÍA FEMSA	RETRIBUCIÓN BRUTA MENSUALIDAD ORDINARIA ( 12 pagos )	PAGA EXTRA. BRUTA MENSUALIDAD EXTRAORDINARIA ( 2 pagos )	BRUTO AÑO 1985 MÍNIMO
A2	78.376	75.687	1.091.886
B1	80.103	76.830	1.114.896
B2	83.220	79.068	1.156.776
C1	87.641	82.317	1.216.326
C2	92.000	85.210	1.274.420
D1	98.786	90.238	1.365.908
D2	107.241	96.201	1.479.294
E1	118.607	104.197	1.631.678
E2	135.795	116.554	1.862.648
F1	155.534	130.579	2.127.566
F2	181.978	149.095	2.474.726

Incluye los incrementos del XIV Convenio.

#### 11541 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Erasmo Monteagudo Picazo.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.093/1983, promovido por don Erasmo Monteagudo Picazo, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Rafael Gargallo Olcina en nombre y representación de don Erasmo Monteagudo Picazo, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de diciembre de 1983 que le denegó la compatibilidad de su actual puesto de trabajo con el ejercicio libre de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo no vulnera los artículos 14 (principio de igualdad) y 24.2 (principio de presunción de inocencia); con expresa imposición de las costas al actor.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

#### 11542 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Fernández Valle.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 641/1984, promovido por don José Antonio Fernández Valle, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Antonio Fernández Valle contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fechas 30 de junio de 1983 y 27 de marzo de 1984, debemos anular y anulamos las mismas por ser contrarias a Derecho; declarando la compatibilidad del puesto de trabajo del demandante en la Administración con el ejercicio libre de la profesión de Abogado fuera de la jornada laboral en la misma y con excepción de aquellas materias que rocen el campo de las de ella y en que sea parte el Estado; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

#### 11543 RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Los Cabales, Sociedad Limitada».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de abril de 1984 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 608/1983, promovido por «Los Cabales, Sociedad Limitada», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Doroteo López Royo en nombre y representación de «Los Cabales, Sociedad Limitada», y entrando en el fondo del asunto debemos declarar y declaramos nula y sin efecto alguno la resolución de fecha 29 de agosto de 1979, dictada en vía de instancia por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de Madrid, por no ser la misma conforme a Derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.